

**SARMIENTO RAMIREZ
PROFESIONALES EN DERECHO DE LA U.G.C.**

**SEÑOR
JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E. S. D.**

**Ref.- Expediente 2022 -264 (Juzgado de origen 34 Civil del Circuito)
Hipotecario de Carlos Molina Sanchez contra Miriam Soraida Piñeros.**

Asunto. Liquidación de credito

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia me permito allegar la liquidación del credito para que sea aprobada previo los trámites de ley:

Capital.....\$150.000.000
Intereses moratorios contados a partir del 25 de febrero del 2022 a la maxima tasa permitida por la ley hasta el dia que se Pague integralmente la obligación.....**\$86.687.500**
Total credito.....\$236.687.500

CONCLUSION

A la fecha el credito asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$236.687.500)

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	150.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
25/02/2022	28/02/2022	4	2,04	\$	408.000,00
01/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	3.193.000,00
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	3.180.000,00
01/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	3.379.000,00
01/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	3.375.000,00
01/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	3.627.000,00
01/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	3.766.500,00
01/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	3.825.000,00
01/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	4.107.500,00
01/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	4.140.000,00
01/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	4.541.500,00
01/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	4.712.000,00
01/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	4.424.000,00
01/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	4.991.000,00
01/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	4.905.000,00
01/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	4.913.500,00
01/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	4.680.000,00
01/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	4.789.500,00
01/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$	4.696.500,00
01/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$	4.455.000,00

**SARMIENTO RAMIREZ
PROFESIONALES EN DERECHO DE LA U.G.C.**

01/10/2023	31/10/2023	31	2,83	\$	4.386.500,00
01/11/2023	16/11/2023	16	2,74	\$	2.192.000,00
			Total Intereses de Mora	\$	86.687.500,00
			Subtotal	\$	236.687.500,00

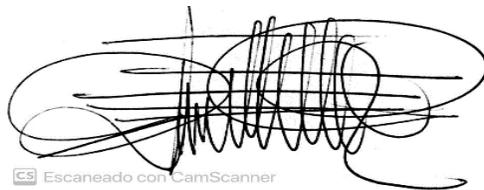
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	150.000.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	86.687.500,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	236.687.500,00
GRAN TOTAL		
OBLIGACIÓN	\$	236.687.500,00

CONCLUSION

A la fecha el credito asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$236.687.500)

Del señor Juez



Escaneado con CamScanner

**PEDRO SERGIO SARMIENTO RAMIREZ
T.P.No.106674 del C.S.J**

PROCESO 11001310303420220026400 (LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO)

SERGIO SARMIENTO RAMIREZ <sergioiuris@gmail.com>

Jue 16/11/2023 11:48

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

juzgado de origen 34 civil del circuito

HIPOTECARIO DE CARLOS MOLINA SÁNCHEZ contra MIRIAM SORAIDA PIÑEROS

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la parte actora me permito allegar la liquidación de crédito para que sea aprobada previos los trámites de ley.

Atentamente,

PEDRO SERGIO SARMIENTO RAMIREZ
APODERADO ACTOR

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO - VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 11001-3103-030-2022-00524-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el día 9 de noviembre de 2023, y notificado a través de anotación en el estado del 10 de noviembre del presente año, mediante el cual se tiene que mi representada guardo silencio durante el término de traslado de la notificación del auto admisorio de la demanda.

A continuación, procedo a sustentar el recurso presentado:

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante auto del 18 de mayo de 2023, el despacho judicial avocó el conocimiento del proceso que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA-23-42 del 26 de abril de 2023.
- 1.2. A través de correo electrónico remitido el día 5 de junio de 2023, la suscrita radico escrito de contestación de la demanda.
- 1.3. Mediante auto del 20 de junio de 2023, el despacho judicial señaló:

«Téngase en cuenta que, como primera actuación en este proceso, la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., allegó escrito de excepciones. De la oportunidad y procedencia de dicha contestación se pronunciará el Despacho una vez se integre el contradictorio. Para tales efectos, se requiere a la parte actora y a la referida convocada, para que alleguen a este Despacho las diligencias de notificación mediante las cuales se habría materializado su vinculación.»

- 1.4. El día 26 de septiembre de 2023, se recibió en el buzón electrónico mediante el cual la parte actora realizaba la notificación personal de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2023.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

- 2.1. Inicialmente, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 301 del CGP, en la cual se establece, la notificación personal de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.»
Negrilla y subrayado ajenos al texto.

- 2.2. En este punto, se debe señalar que frente a mi representada se debe establecer que la misma se notificó por conducta concluyente, y considerar, que la misma se pronunció frente al escrito de demanda de la acción que nos ocupa.
- 2.3. Considerando que, mi representada presentó contestación de la demanda mediante correo electrónico remitido al despacho judicial el día 5 de junio de 2023, mal podría considerarse que mi representada guardo silencio frente a la demanda que de acuerdo con lo señalado anteriormente. Lo anterior, considerando que se presentó contestación a la misma.

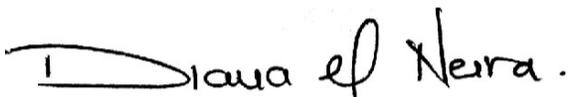
3. SOLICITUD

Por las razones antes expuestas, respetuosamente solicito al despacho revocar el auto impugnado en el aparte en el que se señala que mi representada guardo silencio

frente al escrito de demanda, y en consecuencia, se tenga por notificada por conducta concluyente a mi representada y presentada contestación dentro del término legal para el efecto, se surta el trámite correspondiente y se decreten las pruebas solicitadas en el escrito de contestación.

En el evento de no revocar el auto objeto del recurso, se sirva conceder en subsidio el recurso de apelación con el objeto de que el superior examine la cuestión decidida.

Cordialmente,



DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.015.022 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. PROCESO DE JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS. RADICADO 2022-00524

Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Jue 16/11/2023 10:45

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jf@zartaasociados.com <jf@zartaasociados.com>; Lorena Ruiz' <lorena.ruiz@zartaasociados.com>;
cootransmag_@hotmail.com <cootransmag_@hotmail.com>; luzangela.p95@gmail.com <luzangela.p95@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (190 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. PROCESO DE JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS. RAD. 030-2022-00524.pdf;

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.E.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO VERBAL

RADICADO: 110013103030-2022-00524-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante el presente correo electrónico y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito radicar ante su despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha del 9 de noviembre de 2023.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso que nos ocupa, así como, se dé por contestada la demanda por parte de mi representada.

Me permito copiar a los demás extremos procesales de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

-

Diana Marcela Neira Hernández

Directora del Área de Litigios y Defensa Jurídica

Zarta Arizabaleta & Asociados

Tel. 2557196 / 3183149031

diana.neira@zartaasociados.com

Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2

Bogotá, Colombia.

La información enviada es para uso exclusivo del destinatario, y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Queda prohibida cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de la misma, así como cualquier acción que se tome respecto a dicha información por personas o entidades diferentes al destinatario original. Si usted recibió este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y/o al destinatario y elimine este material. Gracias.

The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.

Señor(a):

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF: Proceso verbal (simulación).

DTE: YISLENY ANDREA MÉNDEZ ARDILA (en representación de sus menores hijos Catalina y Flavio Burbano Méndez)

DDOS: CLARA INÉS BURBANO TORRES, KAREN JOHANA MEJÍA TORO, RICARDO MEJÍA MEJÍA, LUIS EUGENIO MEJÍA MEJÍA, HUGO ALONSO MEJÍA MEJÍA Y AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS.

Radicación 11001310300420230014900

Asunto: Contestación de la demanda.

GRACIELA RINCÓN MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.421.679 de Socorro, y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 11.194 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de los demandados **KAREN JOHANA MEJÍA TORO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cedula No. 1.032.362.205 de Bogotá, correo electrónico karen.mejia.toro@hotmail.com, **RICARDO MEJÍA MEJÍA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula No. 79.410.504 de Bogotá, correo electrónico ingenefrioeu@hotmail.com, **LUIS EUGENIO MEJÍA MEJÍA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula No. 80.266.034 de Bogotá, correo electrónico ingenefrioeu@yahoo.com, y **HUGO ALONSO MEJÍA MEJÍA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula No. 80.435.698 de Bogotá, correo electrónico hugoamejia9@gmail.com, estando dentro del término de ley, presento contestación a la demanda interpuesta por la señora **YISLENY ANDREA MÉNDEZ ARDILA** como madre representante de sus menores hijos **ANDREA CATALINA Y FLAVIO BURBANO MÉNDEZ**.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que se interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, y que el mismo fue resuelto por auto del 02 octubre de 2023, notificado en el estado del 03 de octubre de los corrientes, conforme el artículo 118 del CGP, me encuentro en termino legal para contestar la demanda. Precisándose que en auto del 19 de octubre de 2023 el despacho dispone que continúese contabilizándose el término para contestar la demanda.

A LOS HECHOS:

Según relato hecho por mis poderdantes, los hechos en que fundamentan la contestación de la demanda interpuesta en su contra son los siguientes:

AL HECHO 3.1: A mis clientes no les consta lo dicho en este hecho.

Mis clientes son terceros de buena fe ajenos a la familia **BURBANO**. Mis clientes no conocen ni conocieron a las personas referidas en este hecho.

AL HECHO 3.2: A mis clientes no les consta lo dicho en este hecho.

Mis clientes son terceros de buena fe ajenos a la familia **BURBANO**. Mis clientes no conocen ni conocieron a las personas referidas en este hecho.

AL HECHO 3.3: A mis clientes no les consta lo dicho en este hecho.

Mis clientes son terceros de buena fe ajenos a la familia **BURBANO**. Mis clientes no conocen ni conocieron a las personas referidas en este hecho.

AL HECHO 3.4: A mis clientes no les consta lo dicho en este hecho.

Mis clientes son terceros de buena fe ajenos a la familia **BURBANO**. Mis clientes no conocen ni conocieron a las personas referidas en este hecho.

AL HECHO 3.5: A mis clientes no les consta lo dicho en este hecho.

Mis clientes son terceros de buena fe ajenos a la familia **BURBANO**. Mis clientes no conocen ni conocieron a las personas referidas en este hecho.

A mis clientes no les consta y no pueden dar fe, de quienes son los sucesores de **MENANDRO FLAVIO BURBANO RÚALES** (q.e.p.d.). Mis clientes son terceros de buena fe ajenos a cualquier controversia que se pueda dar en la sucesión citada.

AL HECHO 3.6: A mis clientes no les consta lo dicho en este hecho.

Mis clientes son terceros de buena fe ajenos a la familia **BURBANO**. Mis clientes no conocen ni conocieron a las personas referidas en este hecho.

AL HECHO 3.7: A mis clientes no les consta lo narrado en este hecho. Mis clientes son terceros de buena fe ajenos a cualquier controversia que se pueda dar al

interior de la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**.

AL HECHO 3.8: A mis clientes no les consta lo narrado en este hecho. Mis clientes son terceros de buena fe ajenos a cualquier controversia que se pueda dar al interior de la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**.

El objeto social de dicha sociedad es el que aparece en el certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda. A mis clientes no les consta la parte operativa de la citada sociedad ni los movimientos que tal sociedad hace.

AL HECHO 3.9: No es cierto este hecho por lo cual se rechaza.

El negocio jurídico sobre el inmueble ubicado en la calle 38 B Sur No. 72 P -32 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **50S-302287**, es el consagrado en la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, la cual fue celebrada por mis mandantes en calidad de vendedores y por la señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES**, en calidad de compradora.

El precio de venta lo recibieron mis clientes de manos de la señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES**.

AL HECHO 3.10: No es cierto este hecho por lo cual se rechaza.

La señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES** es la real compradora del inmueble objeto de la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá. No existe ninguna simulación.

No se hizo figurar a ningún sujeto en la citada escritura pública. Las partes vendedora y compradora de tal escritura pública son las que aparecen en la misma.

Mis clientes han actuado con completa buena fe en la celebración de la citada escritura pública.

Resulta temeraria y carente de fundamento la afirmación contenida en este hecho.

AL HECHO 3.11: No es cierto este hecho por lo cual se rechaza.

La señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES** es la real compradora del inmueble objeto de la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de

Bogotá. No existe ninguna simulación.

No se hizo figurar a ningún sujeto en la citada escritura pública. Las partes vendedora y compradora de tal escritura pública son las que aparecen en la misma.

Resulta temeraria y carente de fundamento la afirmación contenida en este hecho. Mis clientes nunca se prestarían para defraudar a nadie. Mis clientes no defraudaron a nadie el negocio se hizo con una persona natural, mis clientes no tenían conocimiento de como prever la existencia de la sucesión mencionada en la demanda, y mucho menos lo herederos de tal sucesión.

Solo hasta la fecha de presentación de esta demanda mis clientes conocen la existencia de los menores **ANDREA CATALINA Y FLAVIO BURBANO MÉNDEZ**.

El precio de venta del inmueble fue de **\$825.000.000** como se estableció en la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá. Y no una cantidad que supera los \$1.000.000.000 como erróneamente se dice en este hecho.

AL HECHO 3.12: No es cierto este hecho por lo cual se rechaza.

La señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES** es la real compradora del inmueble objeto de la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá. No existe ninguna simulación.

No se hizo figurar a ningún sujeto en la citada escritura pública. Las partes vendedora y compradora de tal escritura pública son las que aparecen en la misma.

AL HECHO 3.13: No es cierto por lo cual se rechaza este hecho.

Resulta temeraria y carente de fundamento la afirmación contenida en este hecho. Mis clientes nunca se prestarían para defraudar a nadie.

Solo hasta la fecha de presentación de esta demanda mis clientes conocen la existencia de los menores **ANDREA CATALINA Y FLAVIO BURBANO MÉNDEZ**.

Respecto de la información de la sucesión de **MENANDRO FLAVIO BURBANO RÚALES** (q.e.p.d.), a mis clientes no les consta tal situación. Mis clientes son

terceros de buena fe ajenos a cualquier controversia que se pueda dar al interior de la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**. No tienen forma de dar información sobre una situación que desconocen.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones establecidas en la demanda por carecer de soportes facticos y jurídicos.

Expresa y concretamente respecto de cada pretensión en particular me pronuncio así:

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

A LA PRETENSION PRIMERA PRINCIPAL: **ME OPONGO**, por cuanto es una pretensión completamente infundada.

No existe simulación de ninguna especie en la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, siendo real y verdadera en todas sus partes.

La señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES** es la real compradora del inmueble ubicado en la calle 38 B Sur No. 72 P -32 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **50S-302287**, que fue objeto de la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá.

No se hizo figurar a ningún sujeto en la citada escritura pública. Las partes vendedora y compradora de tal escritura pública son las que aparecen en la misma.

Por lo cual esta pretensión resulta completamente improcedente.

A LA PRETENSION SEGUNDA PRINCIPAL: **ME OPONGO**, por cuanto es una pretensión completamente infundada.

No existe simulación de ninguna especie en la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, siendo real y verdadera en todas sus partes.

La señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES** es la real compradora del inmueble ubicado en la calle 38 B Sur No. 72 P -32 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **50S-302287**, que fue objeto de la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la

Notaria 53 de Bogotá.

No se hizo figurar a ningún sujeto en la citada escritura pública. Las partes vendedora y compradora de tal escritura pública son las que aparecen en la misma.

Por lo cual esta pretensión resulta completamente improcedente.

A LA PRETENSION TERCERA PRINCIPAL: **ME OPONGO**, por cuanto es una pretensión completamente infundada.

No existe simulación de ninguna especie en la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, siendo real y verdadera en todas sus partes.

La señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES** es la real compradora del inmueble ubicado en la calle 38 B Sur No. 72 P -32 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **50S-302287**, que fue objeto de la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá.

No se hizo figurar a ningún sujeto en la citada escritura pública. Las partes vendedora y compradora de tal escritura pública son las que aparecen en la misma.

Conforme lo anterior no hay lugar a cancelar el registro de la citada escritura.

Por lo cual esta pretensión resulta completamente improcedente.

A LA PRETENSION CUARTA PRINCIPAL: **ME OPONGO**, por cuanto es una pretensión completamente infundada.

No existe simulación de ninguna especie en la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, siendo real y verdadera en todas sus partes.

La señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES** es la real compradora del inmueble ubicado en la calle 38 B Sur No. 72 P -32 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **50S-302287**, que fue objeto de la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá.

No se hizo figurar a ningún sujeto en la citada escritura pública. Las partes vendedora y compradora de tal escritura pública son las que aparecen en la

misma.

Conforme lo anterior no hay lugar a cancelar la referida escritura pública.

Por lo cual esta pretensión resulta completamente improcedente.

A LA PRETENSION QUINTA PRINCIPAL: ME OPONGO, por cuanto es una pretensión completamente infundada.

No existe simulación de ninguna especie en la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, siendo real y verdadera en todas sus partes.

La señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES** es la real compradora del inmueble ubicado en la calle 38 B Sur No. 72 P -32 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **50S-302287**, que fue objeto de la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá.

No se hizo figurar a ningún sujeto en la citada escritura pública. Las partes vendedora y compradora de tal escritura pública son las que aparecen en la misma.

Por lo cual esta pretensión resulta completamente improcedente.

A LA PRETENSION SEXTA PRINCIPAL: ME OPONGO, quien debe ser condenada en costas es la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

A LA PRETENSION PRIMERA SUBSIDIARIA: ME OPONGO, por cuanto es una pretensión completamente infundada.

En la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, se cumplieron todos los requisitos de ley para su validez, existencia, eficacia y oponibilidad.

La señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES** es la real compradora del inmueble ubicado en la calle 38 B Sur No. 72 P -32 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **50S-302287**, que fue objeto de la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá.

No se hizo figurar a ningún sujeto en la citada escritura pública. Las partes vendedora y compradora de tal escritura pública son las que aparecen en la misma.

Por lo cual esta pretensión resulta completamente improcedente.

A LA PRETENSION SEGUNDA SUBSIDIARIA: **ME OPONGO**, por cuanto es una pretensión completamente infundada.

En la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, se cumplieron todos los requisitos de ley para su validez, existencia, eficacia y oponibilidad.

La señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES** es la real compradora del inmueble ubicado en la calle 38 B Sur No. 72 P -32 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **50S-302287**, que fue objeto de la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá.

No se hizo figurar a ningún sujeto en la citada escritura pública. Las partes vendedora y compradora de tal escritura pública son las que aparecen en la misma.

Por lo cual esta pretensión resulta completamente improcedente.

A LA PRETENSION TERCERA SUBSIDIARIA: **ME OPONGO**, por cuanto es una pretensión completamente infundada.

En la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, se cumplieron todos los requisitos de ley para su validez, existencia, eficacia y oponibilidad.

La señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES** es la real compradora del inmueble ubicado en la calle 38 B Sur No. 72 P -32 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **50S-302287**, que fue objeto de la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá.

No se hizo figurar a ningún sujeto en la citada escritura pública. Las partes vendedora y compradora de tal escritura pública son las que aparecen en la misma.

Conforme lo anterior no hay lugar a cancelar la referida escritura pública.

Por lo cual esta pretensión resulta completamente improcedente.

A LA PRETENSION CUARTA SUBSIDIARIA: ME OPONGO, quien debe ser condenada en costas es la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO:

A. INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN PRETENDIDA EN LA DEMANDA:

En las pretensiones principales de la demanda se pretende la simulación relativa en lo que se refiere a la compradora de la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, señalándose supuestamente que la compradora es la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**, y no la señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES**, cuestión que es completamente infundada y temeraria, al efecto:

1. La escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, fue celebrada por **KAREN JOHANA MEJÍA TORO, RICARDO MEJÍA MEJÍA, LUIS EUGENIO MEJÍA MEJÍA** y **HUGO ALONSO MEJÍA MEJÍA** en calidad de vendedores y por la señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES**, en calidad de compradora.

2. La sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**, no intervino en parte alguna en la celebración de dicha escritura pública.

3. El precio de venta lo recibieron los vendedores de manos de la señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES**.

4. No existió ningún acuerdo simulatorio.

5. No existió la intención de defraudar, ni de engañar a nadie, como temerariamente se afirma en la demanda. Reiteramos que mis mandantes no conocen a las personas demandantes, ni a los causantes que ellos mencionan en su demanda, menos aún procesos de sucesión alguna. Jamás mis clientes se prestarían para defraudar a nadie.

6. La escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, es real y verdadera en todas sus partes.

7. No existió ninguna clase de simulación en la citada escritura.

Por otro lado, quiero dejar constancia que la misma parte demandante menciona que contra mis clientes no pretende, que los cita como litis consortes facultativos.

Quiero dejar constancia que mis clientes son terceros de buena fe, son ajenos a las controversias sucesorales y de la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**, planteadas en la demanda. Ellos no conocen sobre tales controversias.

Mis clientes cumplieron todas sus obligaciones derivadas de la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, y deben ser absueltos de realizar cualquier pago, la señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES** debe mantenerlos indemnes.

B. AUSENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA FORMULAR LA DEMANDA.

El interés jurídico para actuar consiste en el motivo legal y legítimo que mueve al actor para formular la demanda, el cual debe ser serio y actual, y se traduce en que la situación jurídica que se quiere controvertir le causa un perjuicio o daño.

En el caso sublite encontramos que en gracia de toda discusión, con la celebración de la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, no se causa ningún daño a la sucesión de **MENANDRO FLAVIO BURBANO RÚALES**, pues en la forma en que son formuladas las pretensiones lo que se quiere reconstruir es el patrimonio de la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**, más no de la citada sucesión. Siendo dos patrimonios diferentes, el de la sucesión y el de la sociedad, al tener personalidades jurídicas distintas.

Por su parte de la escritura pública No. 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, no emanan ni derechos ni obligaciones para la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS** ni mucho menos para la sucesión de **MENANDRO FLAVIO BURBANO RÚALES**. En consecuencia los asignatarios de tal sucesión no pueden alegar ningún daño.

Por lo cual existe ausencia de interés jurídico para formular la demanda.

C. VALIDEZ, EFICACIA Y OPONIBILIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA CUESTIONADA EN LA DEMANDA:

En las pretensiones subsidiarias de la demanda se pretende la ineficacia e

inoponibilidad de la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, señalándose supuestamente que aparece como compradora la representante legal de la sociedad, señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES**, y no la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**, cuestión que es igualmente infundada y temeraria, al efecto:

1. La escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá es completamente válida, eficaz y oponible, habiendo surtido todos sus efectos entre las partes y frente a terceros en virtud del registro que la misma se hizo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, conforme la anotación No. 13 del certificado de tradición folio **50S-302287** (Art. 47 Ley 1579 de 2012).

2. En la citada escritura se dio pleno cumplimiento a la totalidad de los requisitos de ley para su otorgamiento, validez, eficacia y oponibilidad (Art. 756 y 1502 CC).

Por lo cual la escritura cuestionada es completamente válida, eficaz y oponible a terceros.

D. LOS VENDEDORES KAREN JOHANA MEJÍA TORO, RICARDO MEJÍA MEJÍA, LUIS EUGENIO MEJÍA MEJÍA, HUGO ALONSO MEJÍA SON TERCEROS DE BUENA FE.

La parte vendedora de la escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, esto es, los señores **KAREN JOHANA MEJÍA TORO, RICARDO MEJÍA MEJÍA, LUIS EUGENIO MEJÍA MEJÍA** y **HUGO ALONSO MEJÍA**, han actuado de buena fe en la celebración de dicho negocio jurídico.

Los citados señores son terceros de buena fe exenta de culpa ajenos a cualquier controversia que se pueda dar al interior de la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS** y de la sucesión de **MENANDRO FLAVIO BURBANO RÚALES**, y su señoría los debe mantener al margen de tales controversias.

E. TEMERIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Prevén el numeral primero del artículo 79 del Código General del Proceso, en cuanto a la mala fe, lo siguiente:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (...)

Conforme la citada norma fácilmente puede observarse la temeridad que existido en el actuar de la demandante, en razón a que se promueve la presente demanda, sin sustento fáctico, ni causa legal alguna, incluyendo afirmaciones y señalamientos temerarios, como quiera que la demandante hace afirmaciones referentes a que las personas que represento han participado en un fraude de unos menores de edad, cuestión que es completamente falsa.

F. ABUSO DEL DERECHO:

La parte demandante pretende obtener la declaración de simulación relativa por interposición de persona y en subsidio la ineficacia e inoponibilidad escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, arguyendo incluso mala fe de los vendedores **KAREN JOHANA MEJÍA TORO, RICARDO MEJÍA MEJÍA, LUIS EUGENIO MEJÍA MEJÍA, HUGO ALFONSO MEJÍA MEJÍA**, sin antes haberlos entrevistado o consultado al respecto, partiendo que ellos actúan fraudulentamente.

Por lo anterior resulta reprochable esta deliberada posición que constituye un evidente abuso de derecho de acción, el cual ha sido decantado por la jurisprudencia nacional de antaño, así: *“El derecho de acción o propiamente como lo ha llamado la jurisprudencia nacional, el derecho de litigar, es la potestad que una persona tiene de recurrir al aparato jurisdiccional del Estado con miras a resolver sus situaciones litigiosas. En esa medida, puede materializarse este derecho en la presentación de demandas, en el denuncia penal, y en la práctica de medidas cautelares, como los embargos excesivos. Recurrir al aparato jurisdiccional del Estado, como anteriormente se comentaba, es un atributo propio de cualquier persona, pero el ordenamiento jurídico colombiano desde hace ya décadas, ha venido sosteniendo la tesis de que el exceso en el litigio constituye un abuso del derecho, debido a que la persona que ha puesto en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado no ha actuado con diligencia ni cuidado o lo ha hecho con la intención de causar perjuicio, es decir, cuando la actuación ha sido negligente, temeraria o con malicia, para obtener una protección jurisdiccional inmerecida; hecho que es inadmisibles en un Estado de derecho o social de derecho como el postulado en la Constitución de 1991, porque cuando así se actúa se configura la teoría del abuso y con ella, como consecuencia, se genera un tipo especial de responsabilidad civil extracontractual, en la cual según la jurisprudencia nacional y según la doctrina planteada por Josserand, constituye una especie particular de culpa aquiliana en la que se puede ir desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en la que el agente procede movido por la intención de causar daño, “animus*

nocendi”, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 28 de 2011)”

DERECHO:

Artículos 1495, 1502, 1602, 1603 y 1766 del Código Civil y demás normas concordantes.

P R U E B A S:

Propongo la siguiente producción de pruebas, con la respetuosa solicitud de que el Señor Juez se sirva decretar su práctica:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente le solicito que con el lleno de las formalidades legales establecidas en los artículos 191 y ss., del CGP, se cite al demandante para que manifiesten como son ciertos los hechos afirmados en el presente escrito y absuelvan el interrogatorio que se les formulará en la audiencia, de conformidad con el cuestionario que en forma oral o escrita suministraré oportunamente.-

2. DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito se escuche la declaración de parte de mis clientes.

CANAL DIGITAL PARA SER NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA:

KAREN JOHANA MEJÍA TORO correo electrónico: karen.mejia.toro@hotmail.com

RICARDO MEJÍA MEJÍA correo electrónico: ingenierfrioeu@hotmail.com

LUIS EUGENIO MEJÍA MEJÍA correo electrónico: ingenierfrioeu@yahoo.com

HUGO ALFONSO MEJÍA MEJÍA correo electrónico: hugoamejia9@gmail.com

Del Señor Juez, con toda consideración y respeto,



GRACIELA RINCON MARTINEZ
C.C. 28.421.679 de Socorro
T.P. 11.194 del C. S. de la J.

RE: MEMORIAL PROCESO Radicación 11001310300420230014900 CONTESTACION DE LA DEMANDA

Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 17:11

Para:graciela rincon <gracielarincon21@yahoo.com>

Cordial saludo,

De conformidad con su solicitud se le informa que su memorial fue recibido y anexado al expediente como corresponde.

Atentamente,
Camila Andrea Valbuena Nieves
Asistente Judicial
Juzgado 55 Civil Circuito de Bogotá

De: graciela rincon <gracielarincon21@yahoo.com>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 16:23

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: MEMORIAL PROCESO Radicación 11001310300420230014900 CONTESTACION DE LA DEMANDA

Apreciados Señores:

Les solicito se me de acuse de recibo de este correo y el memorial en el adjunto.

Atentamente,

GRACIELA RINCON

----- Mensaje reenviado -----

De: graciela rincon <gracielarincon21@yahoo.com>

Para: j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hbmabogado@yahoo.com <hbmabogado@yahoo.com>; Directive Clara Burbano <clburbano@colegiosantodomingo.edu.co>; hugoa.mejia@gmail.com <hugoa.mejia@gmail.com>; ingenierfriocu@hotmail.com <ingenierfriocu@hotmail.com>; Juan Pablo Araujo Arcos <araujoarcos@hotmail.com>; ANTONIO J. GOMEZ <antoniogomezrincon@hotmail.com>; Karen Mejía <karen.mejia.toro@hotmail.com>; ingenerfrioeru@yahoo.com <ingenerfrioeru@yahoo.com>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023, 04:21:37 p. m. GMT-5

Asunto: MEMORIAL PROCESO Radicación 11001310300420230014900 CONTESTACION DE LA DEMANDA

Señor(a):

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF: Proceso verbal (simulación).

DTE: YISLENY ANDREA MÉNDEZ ARDILA (en representación de sus menores hijos Catalina y Flavio Burbano Méndez)

DDOS: CLARA INÉS BURBANO TORRES, KAREN JOHANA MEJÍA TORO, RICARDO MEJÍA MEJÍA, LUIS EUGENIO MEJÍA MEJÍA, HUGO ALONSO MEJÍA MEJÍA Y AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS.

Radicación 11001310300420230014900

Asunto: Contestación de la demanda.

GRACIELA RINCÓN MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.421.679 de Socorro, y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 11.194 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de los demandados **KAREN JOHANA MEJÍA TORO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cedula No. 1.032.362.205 de Bogotá, correo electrónico karen.mejia.toro@hotmail.com, **RICARDO MEJÍA MEJÍA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula No. 79.410.504 de Bogotá, correo electrónico ingenefrioeu@hotmail.com, **LUIS EUGENIO MEJÍA MEJÍA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula No. 80.266.034 de Bogotá, correo electrónico ingenefrioeu@yahoo.com, y **HUGO ALONSO MEJÍA MEJÍA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula No. 80.435.698 de Bogotá, correo electrónico hugoamejia9@gmail.com, estando dentro del término de ley, **adjunto memorial de contestación de la demanda.**

Del Señor Juez, con toda consideración y respeto,

GRACIELA RINCON MARTINEZ
C.C. 28.421.679 de Socorro
T.P. 11.194 del C. S. de la J.

Bogotá, 25 de octubre de 2023

Señor(a):

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF: Proceso verbal (simulación).

DTE: YISLENY ANDREA MÉNDEZ ARDILA (en representación de sus menores hijos Catalina y Flavio Burbano Méndez)

DDOS: CLARA INÉS BURBANO TORRES, KAREN JOHANA MEJÍA TORO, RICARDO MEJÍA MEJÍA, LUIS EUGENIO MEJÍA MEJÍA, HUGO ALFONSO MEJÍA MEJÍA Y AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS.

Radicación 11001310300420230014900

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El suscrito **ANTONIO JOSE GÓMEZ RINCÓN**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.813 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121.050 expedida por el C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**, con domicilio en Bogotá, NIT. 901.131.572-1, vinculada al presente proceso en calidad de demandada mediante auto del 13 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 96 del CGP, estando dentro del término de ley, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, interpuesta por **YISLENY ANDREA MÉNDEZ ARDILA**, en representación de sus menores hijos **ANDREA CATALINA Y FLAVIO BURBANO MÉNDEZ**.

1. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA:

Según lo dispuesto en los artículos 91, 118 y 369 del C.G.P. me encuentro dentro del término de ley para contestar la demanda como quiera que frente al auto admisorio de la demanda se presentó recurso de reposición el cual se resolvió mediante providencia del 02 de octubre de 2023, la cual fue notificada en el estado del 03 de octubre del mismo año, señalándose en auto del 19 de octubre de 2023 que continúese contabilizándose el término para contestar la demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Según relato hecho por mi mandante los hechos en que fundamentan la contestación de la demanda interpuesta en su contra son los siguientes:

AL HECHO 3.1: Es cierto el fallecimiento del señor **FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES**. Por lo cual se acepta este hecho.

AL HECHO 3.2: Es cierto el matrimonio contraído entre **FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES** y **YISLENY ANDREA MÉNDEZ ARDILA**. Por lo cual se acepta este hecho.

AL HECHO 3.3: Es cierto la existencia y nacimiento de los menores de edad **ANDREA CATALINA Y FLAVIO BURBANO MÉNDEZ**. Por lo cual se acepta este hecho.

AL HECHO 3.4: Según el auto del 13 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, que fue arrimado al proceso, es cierto este hecho.

AL HECHO 3.5: Es cierto el fallecimiento de **MENANDRO FLAVIO BURBANO RÚALES** (q.e.p.d.), debiéndose precisar que existen varios sucesores del mismo entre ellos su cónyuge sobreviviente **BLANCA MARIA TORRES DE BURBANO**, y sus hijas **ROSA MARGARITA BURBANO TORRES** y **CLARA INES BURBANO TORRES**. Aclarándose que

Dirección: Carrera 13 No. 93-85 oficinas 203 y 204.

Teléfono: 6016170045

Bogotá D.C., Colombia

FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES (q.e.p.d.), no es sucesor ni heredero de **MENANDRO FLAVIO BURBANO RÚALES** por cuanto ya había fallecido al tiempo de abrirse la sucesión, por lo cual no se cumplía con el requisito de existencia para ser asignatario conforme el artículo 1019 del CC.

AL HECHO 3.6: Como se desprende de los documentos arrimados al proceso emanados del Juzgado 12 de Familia de esta ciudad es cierto este hecho.

AL HECHO 3.7: Se acepta este hecho. Es cierto que **MENANDRO FLAVIO BURBANO RÚALES** fue socio constituyente de la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**.

AL HECHO 3.8: En este hecho se cercena y cambia el objeto social de la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**, por lo cual se rechaza el mismo.

El objeto social de la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**, es el establecido en los estatutos sociales y en el certificado de Cámara de Comercio.

AL HECHO 3.9: No es cierto por lo cual se rechaza este hecho.

La sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**, NO compró el inmueble ubicado en la calle 38 B Sur No. 72 P -32 de Bogotá. Este inmueble fue comprado por la señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES**, como se desprende de la escritura publica No. 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá.

AL HECHO 3.10: No es cierto este hecho por lo cual se rechaza.

No existe la simulación mencionada en la demanda, la verdadera y única compradora del inmueble ubicado en la calle 38 B Sur No. 72 P -32 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **50S-302287**, fue la señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES**.

AL HECHO 3.11: No es cierto este hecho por lo cual se rechaza.

No existe simulación de la escritura pública No. 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, se trata de un acto real y verdadero.

Nunca la sociedad que represento ha pretendido defraudar a nadie, y mucho menos a los menores **ANDREA CATALINA Y FLAVIO BURBANO MÉNDEZ**. La afirmación contenida en este hecho resulta temeraria, injuriosa y calumniosa. La sociedad que represento en todos sus actos ha actuado con honradez y buena fe.

Se destaca que la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**, es una persona jurídica diferente a **MENANDRO FLAVIO BURBANO RÚALES**, teniendo unos activos, pasivos y patrimonio distintos, no pudiéndose mezclar el patrimonio de uno de los socios con el patrimonio de la citada sociedad.

AL HECHO 3.12: No es cierto este hecho por lo cual se rechaza.

No existe simulación de la escritura pública No. 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, se trata de un acto real y verdadero.

AL HECHO 3.13: No es cierto por lo cual se rechaza este hecho.

Nunca la sociedad que represento ha pretendido defraudar a nadie, y mucho menos a los menores **ANDREA CATALINA Y FLAVIO BURBANO MÉNDEZ**. La afirmación contenida en este hecho resulta temeraria, injuriosa y calumniosa. La sociedad que represento en todos sus actos ha actuado con honradez y buena fe.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer completamente de soportes facticos y jurídicos. En particular me pronuncio concretamente sobre las pretensiones así:

3.1. FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

3.1.1. A LA PRETENSION PRIMERA PRINCIPAL: **ME OPONGO**, por carecer de soportes tanto fácticos y como jurídicos.

La escritura pública No. 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, es un acto real y verdadero, NO existe simulación.

La señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES** NO es un sujeto interpuesto de la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**. Nunca ha existido un acuerdo simulatorio.

La sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS** NO es la compradora del inmueble ubicado en la calle 38 B Sur No. 72 P -32 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **50S-302287**

3.1.2. A LA PRETENSION SEGUNDA PRINCIPAL: **ME OPONGO**.

La escritura pública No. 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, es un acto real y verdadero, NO existe simulación.

La señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES** NO es un sujeto interpuesto de la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**. Nunca ha existido un acuerdo simulatorio.

La sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS** NO es la compradora del inmueble ubicado en la calle 38 B Sur No. 72 P -32 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **50S-302287**.

El citado inmueble NO es propiedad de la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**.

3.1.3. A LA PRETENSION TERCERA PRINCIPAL: **ME OPONGO**.

La escritura pública No. 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, es un acto real y verdadero, NO existe simulación.

La señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES** NO es un sujeto interpuesto de la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**. Nunca ha existido un acuerdo simulatorio.

La sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS** NO es la compradora del inmueble ubicado en la calle 38 B Sur No. 72 P -32 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **50S-302287**.

Por lo cual NO es viable cancelar ningún registro de la escritura pública No. 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, ni mucho menos tener como adquirente del citado inmueble a **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**.

3.1.4 A LA PRETENSION CUARTA PRINCIPAL: **ME OPONGO**

La escritura pública No. 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, es un acto real y verdadero, NO existe simulación.

La señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES** NO es un sujeto interpuesto de la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**. Nunca ha existido un acuerdo simulatorio.

La sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS** NO es la compradora del inmueble ubicado en la calle 38 B Sur No. 72 P -32 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **50S-302287**.

Por lo cual NO es viable cancelar la escritura pública No. 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, ni mucho menos tener como adquirente del citado inmueble a **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**.

3.1.5. A LA PRETENSION QUINTA PRINCIPAL: **ME OPONGO.**

El inmueble ubicado en la calle 38 B Sur No. 72 P -32 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **50S-302287**, NO es propiedad de la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**.

NO existe en este caso ningún tipo de simulación.

3.1.6. A LA PRETENSION SEXTA PRINCIPAL: **ME OPONGO**. Quien debe ser condenada en costas es la parte demandante, al formular una demanda temeraria y carente de fundamento.

3.2. A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

3.2.1. A LA PRETENSION PRIMERA SUBSIDIARIA: **ME OPONGO**, por carecer de soportes tanto fácticos y como jurídicos.

La escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá contiene un negocio jurídico existente, valido, real y oponible a los terceros, como se desprende del texto de la misma. NO existe ninguna clase de ineficacia NI oponibilidad de tal escritura

3.2.2. A LA PRETENSION SEGUNDA SUBSIDIARIA: **ME OPONGO.**

La sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS** NO es la compradora del inmueble ubicado en la calle 38 B Sur No. 72 P -32 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **50S-302287**.

3.2.3. A LA PRETENSION TERCERA SUBSIDIARIA: **ME OPONGO.**

La escritura pública No. 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, contiene un negocio jurídico existente, valido, real y oponible a los terceros, como se desprende del texto de la misma. NO existe ninguna clase de ineficacia NI oponibilidad de tal escritura

La sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS** NO es la compradora del inmueble ubicado en la calle 38 B Sur No. 72 P -32 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **50S-302287**.

Por lo cual NO es viable cancelar ningún registro de la escritura pública No. 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, ni mucho menos tener como compradora del citado inmueble a **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**.

3.2.4 A LA PRETENSION CUARTA SUBSIDIARIA: ME OPONGO. Quien debe ser condenada en costas es la parte demandante, al formular una demanda temeraria y carente de fundamento.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN RELATIVA POR INTERPOSICIÓN DE PERSONA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2091 DEL 29 DE JULIO DE 2022 DE LA NOTARIA 53 DE BOGOTÁ

1.1. Fundamentos de la excepción:

1.1.1. La simulación por interposición de persona pertenece a la categoría de simulación relativa, relacionada con las personas o sujetos que intervienen en el acto jurídico. Esta figura es conocida como simulación por la interposición ficta de persona o testaferrato.

Se llama persona *interposita, supposita o subiecta* aquella que se coloca entre los verdaderos contratantes, no siendo más que un prestanombre, un contratante fingido, de tal manera que con este tipo de simulación se busca encubrir la identidad del verdadero contratante.

Respecto a las características de la simulación por interposición de persona la Corte Suprema ha dicho: “*Uno de los supuestos de simulación relativa es el que toca con los sujetos contratantes, fenómeno conocido como “simulación por interposición fingida de persona”, consistente en hacer figurar como contratante a quien no ostenta realmente esa calidad, con el propósito previamente acordado de ocultar a quien si está vinculado efectivamente por la negociación, supliendo en ella de manera aparente y publica por un contratante imaginario con motivo del acuerdo simulatorio que en tal sentido se dio entre quienes en él participaron.*” (Sentencia del 17 de octubre de 1997, M.P. Nicolás Bechara Simancas).

El sujeto interpuesto es un intermediario en el negocio, que se pone en medio de los dos contratantes verdaderos que se deberían ligar directamente, sin que aquel tenga interés personal en el negocio, siendo su función ocultar al verdadero dueño del negocio, de tal suerte que en el contrato figura una persona distinta del verdadero titular, esto es un contratante fingido, siendo el testaferrato un extraño al negocio real, pero en el negocio aparente aparece su nombre como si fuera uno de los contratantes.

Los requisitos para que se configure la simulación por interpuesta persona son:

1) El acuerdo entre el interponente, el testaferrato y el tercer contratante.¹ Para que se produzca esta clase de simulación se requiere que tres sujetos presten su inteligencia y voluntad para celebrar el acto: el interponente, el interpuesto y el otro contratante, resaltándose que es indispensable que se consorte también la voluntad del tercer contratante, como quiera que se requiere que comparezca otra persona en vez del verdadero contratante, para que adelante con el tercero la relación contractual, y para que el testaferrato adquiera en nombre del interponente. Sin el consentimiento del tercer contratante no habría una simulación, sino un propósito unilateral de simulación y el testaferrato adquiriría para él.²

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el acuerdo simulatorio tiene que comprender también al testaferrato (sentencia de 12 de marzo de 1992 M.P. Héctor Marín Naranjo), no pudiendo darse la simulación por interpuesta persona si no existe un acuerdo entre todos los que fueron parte en el negocio jurídico (sentencia de 30 de julio de 1992 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss), requiriéndose por tanto un acuerdo trilateral

¹ Cfr. FERRARA, Francisco, *La simulación de los negocios jurídicos*, pag. 297; CARCABA FERNANDEZ, María, *La simulación en los negocios jurídicos*, pag. 30 y 86.

² FERRARA, Francisco, *La simulación de los negocios jurídicos*, pag. 297

Dirección: Carrera 13 No. 93-85 oficinas 203 y 204.

Teléfono: 6016170045

Bogotá D.C., Colombia

(sentencia de 17 de octubre de 1997 M.P. Nicolás Bechara Simancas). Resaltándose que esta corporación ha dicho que no se requiere que el testafarro tenga algún grado de parentesco con el interponente (CS sentencia de 17 de octubre de 1997 M.P. Nicolás Bechara Simancas).³

2) Que en el acto aparente el testafarro aparezca como titular de la posición contractual que tiene en realidad el interponente, por lo cual y en virtud del acuerdo simulatorio con el tercero contratante los derechos y obligaciones que surgen de la relación jurídica se predicaran respecto del verdadero contratante, más no del testafarro. En consecuencia en el acto verdaderamente sólo se produce la intervención jurídica de los verdaderos contratantes, es decir, del interponente y del tercer contratante, siendo el testafarro en realidad extraño a la relación jurídica.

1.1.2. En el caso subexamine NO existe ningún tipo de simulación, ni mucho menos la simulación por interpuesta persona. Se rechaza enfáticamente las afirmaciones contenidas en la demanda referentes a la simulación. La sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**, es una entidad serie y con gran trayectoria y no se presta para ningún tipo de simulación.

No existe ningún acuerdo entre la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**, y las partes que suscribieron la escritura pública No. 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá. La señora **CLARA INÉS BURBANO TORRES NO** es un sujeto interpuesto de la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**

Los derechos y obligaciones surgidos en virtud de la escritura pública No. 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, se deben predicar única y exclusivamente para **CLARA INÉS BURBANO TORRES**, y no para la citada sociedad.

La posición contractual de compradora derivada de la escritura publica antes mencionada corresponde únicamente a **CLARA INÉS BURBANO TORRES**. La sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS NO** es parte en la citada escritura.

2. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

2.1. Fundamentos de la excepción:

2.1.1. Respecto a la legitimación en la causa de manera general la Corte Suprema ha sostenido: "Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, *la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor." (Subrayado fuera de texto) (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, M. P. NICOLAS BECHARA SIMANCAS, Sentencia del 14 de agosto de 1995, Expediente No. 4268). Misma tesis sentencia de 4 de diciembre de 1981.

Igualmente el maestro de derecho procesal Hernando Devis Echandia, concretando el concepto de legitimación en la causa señaló en su obra: "(...) en los procesos contenciosos, la

³ Esta clase de simulación es admitida por el Tribunal Supremo en sentencias de 26 de abril de 1940, 10 de abril de 1978 y 21 de noviembre de 1980, entre otras.

legitimación en la causa consiste respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho a la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...). Agregando: "(...) el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona." ⁴ (Subrayado fuera de texto)

2.1.2. En el presente caso encontramos que la parte demandante NO está legitimada en la causa por activa, como quiera que la acción de simulación y de ineficacia e inoponibilidad subsidiariamente que se formula en la demanda, corresponde a la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**, quien es la titular del derecho y no a unos de los herederos de uno de los socios.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, al no existir ninguna relación jurídica entre **CLARA INÉS BURBANO TORRES** y la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**, derivada de la escritura pública No. 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá, existe también ausencia de esta legitimación.

3. OPONIBILIDAD Y EFICACIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 2091 DEL 29 DE JULIO DE 2022 DE LA NOTARIA 53 DE BOGOTÁ

3.1. Fundamentos de la excepción:

3.1.1. La escritura pública 2091 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 53 de Bogotá es un negocio jurídico enteramente eficaz y oponible, irradiando todos sus efectos entre las partes y frente a terceros, conforme el artículo 1602 del CC.

3.1.2. En tal escritura se cumplieron todos y cada uno de los requisitos de ley para su eficacia jurídica y oponibilidad. De tal manera que NO Existe ninguna ineficacia ni oponibilidad.

4. EXCEPCIÓN GENERICA:

Conforme los artículos 281 y 282 del CGP solicito que todos aquellos hechos exceptivos que resulten probados dentro del proceso, se tengan en cuenta en la correspondiente sentencia.

DERECHO:

Artículos 1766 del Código Civil; demás normas concordantes y complementarias sobre la materia.

PRUEBAS:

Propongo la siguiente producción de pruebas, con la respetuosa solicitud de que el Señor Juez se sirva decretar su práctica:

1. DOCUMENTALES ANEXAS:

1.1. Certificado de existencia y representación de la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**

1.2. Pagaré otorgado por **CLARA INÉS BURBANO TORRES**.

⁴ DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad, Tercera Edición, Buenos Aires, pág.260.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Conforme los artículos 191 y ss. del CGP, solicito se cite a la parte demandante para que absuelva el interrogatorio de parte y manifieste como son ciertos los hechos afirmados en el presente escrito, en la demanda y en las demás piezas y actuaciones procesales.

NOTIFICACIONES:

AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS:

Dirección física: Carrera 72 P N° 38 A – 17 Sur, Bogotá

Dirección electrónica: grabatec@hotmail.com

Apoderado de **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS:**

ANTONIO JOSE GÓMEZ RINCÓN

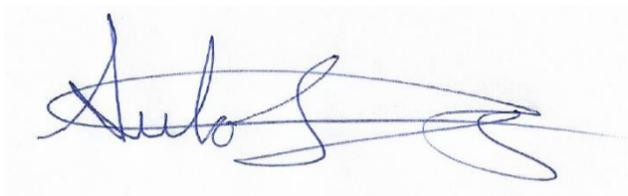
Dirección física: Carrera 13 No. 93-85 oficina 204, de Bogotá.

Dirección electrónica:

antoniogomezrincon@hotmail.com;

antoniogomez@rincongomez.com

Del Señor(a) Juez, con todo respeto,



ANTONIO JOSE GÓMEZ RINCON

C.C. 79.947.813 de Bogotá

T.P. 121.050 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de septiembre de 2023 Hora: 10:51:01
Recibo No. AB23679663
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23679663CDEEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO S A S
Nit: 901131572 1 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02891242
Fecha de matrícula: 15 de noviembre de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 72 P No. 38 A 17 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: grabatec@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 4502504
Teléfono comercial 2: 3007076178
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 72 P No. 38 A 17 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: grabatec@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 4502504
Teléfono para notificación 2: 3007076178
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 12 de septiembre de 2023 Hora: 10:51:01**

Recibo No. AB23679663

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23679663CDEEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 10 de noviembre de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de noviembre de 2017, con el No. 02275730 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto social será: La formación en general; la educación de los alumnos y alumnas en los distintos niveles y modalidades de enseñanza: Educación preescolar, básica, media, ciclos formativos de formación profesional de grado medio y superior, educación formal y no formal, educación para el trabajo y desarrollo humano. Las actividades culturales, pedagógicas, artísticas, deportivas y otras complementarias y conexas con las actividades docentes, en especial actividades complementarias, extraescolares y servicios escolares o complementarios. La venta de libros, material escolar y papelería. La formación y enseñanza en niveles universitarios. La formación y enseñanza, incluidos los programas de formación profesional ocupacional, sea cual fuere la autoridad administrativa de la que dependa su autorización o control. El transporte escolar. La actividad de residencia de estudiantes, cualquiera que sea el nivel educativo al que pertenezcan, ya sea sostenida con fondos públicos o privados. Ofrecer consultoría. Académica, técnica y profesional a los miembros de la sociedad colombiana de cualquier nivel. Organización de eventos educativos, culturales y deportivos. Programas de intercambio e inmersión cultural, educativo, deportivo con instituciones internacionales. Desarrollo de actividades ecoturísticas, salidas pedagógicas, convivencias, salidas lúdico recreativas en sitios propios o contratados para tal fin. Servicios de cafetería, restaurante dentro de los establecimientos educativos.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de septiembre de 2023 Hora: 10:51:01

Recibo No. AB23679663

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23679663CDEEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El alquiler de infraestructuras educativas. Otras afines a su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Representante Legal y un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente está facultado para ejecutar a nombre de la sociedad todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, podrá celebrar contratos sin límite de cuantía, pero para aquellos que superen los tres mil salarios mínimos mensuales legales vigentes requerirá autorización previa de la Asamblea de accionistas, para lo cual se citará a reunión extraordinaria y se levantará acta en donde conste la autorización por escrito de por lo menos la mitad más una de las acciones. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: a) constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de septiembre de 2023 Hora: 10:51:01

Recibo No. AB23679663

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23679663CDEEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudicialmente a la sociedad. b) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. c) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. d) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad de manera impositiva, e) certificar juntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. f) designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo con las circunstancias sean convenientes, además fijara las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingreso y egreso. g) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. h) Cumplir las demás funciones que le corresponda según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos. Parágrafo: El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad con entidades públicas, privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 10 del 16 de septiembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de septiembre de 2021 con el No. 02744564 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Clara Ines Burbano Torres	C.C. No. 52070459

Por Documento Privado del 10 de noviembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de noviembre de 2017 con el No. 02275730 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Blanca Maria Torres De Burbano	C.C. No. 41390133

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de septiembre de 2023 Hora: 10:51:01
Recibo No. AB23679663
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23679663CDEEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 003 del 13 de marzo de 2023 de la Asamblea de Accionistas	02944790 del 14 de marzo de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8530

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de septiembre de 2023 Hora: 10:51:01

Recibo No. AB23679663

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23679663CDEEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: COLEGIO SANTO DOMINGO BILINGUE
Matrícula No.: 01475001
Fecha de matrícula: 29 de abril de 2005
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 72 P No. 38 A 17 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: GRANJA AGROTURISTICA EL EDEN
Matrícula No.: 03069080
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Pd Buenavista 2 - 3 - 4
Municipio: Tenjo (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 6.153.949.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8530

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de septiembre de 2023 Hora: 10:51:01

Recibo No. AB23679663

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23679663CDEEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

PAGARÉ NO. 01

Yo, **CLARA INÉS BURBANO TORRES**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.070.459, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto, lo siguiente:

PRIMERO: Que debo y pagaré, incondicional y solidariamente a la orden de la señora **BLANCA MARÍA TORRES DE BURBANO**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.390.133, la suma cierta de **OCHOCIENTOS VEINTE CINCO MILLONES DE PESOS (\$825.000.000) MCTE.**

SEGUNDO: Que el pago de la mencionada obligación se efectuara según lo acordado por las partes con un plazo no mayor a 2 años, contados desde la firma de este contrato.

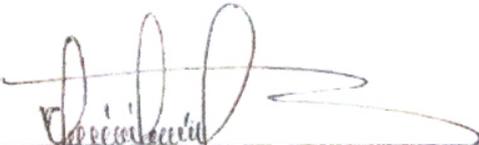
TERCERO: Que en caso de mora pagaré a la señora **BLANCA MARÍA TORRES DE BURBANO**, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré, y hasta cuando su pago total se efectúe.

CUARTO: Expresamente declaro excusado el protesto del presente pagaré y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora.

QUINTO: En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.

En constancia de lo anterior firmamos la presente autorización, a los 12 días del mes de julio del año 2022.

LA DEUDOR,



CLARA INÉS BURBANO TORRES C.C.
52.070.459.

MEMORIAL PROCESO Radicación 11001310300420230014900

ANTONIO J GOMEZ <antoniogomezrincon@hotmail.com>

Jue 26/10/2023 13:23

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: hbmabogado@yahoo.com <hbmabogado@yahoo.com>; Directive Clara Burbano
<clburbano@colegiosantodomingo.edu.co>; hugo.mejia@gmail.com <hugo.mejia@gmail.com>; ingenierfriocu@hotmail.com
<ingenierfriocu@hotmail.com>; karen-mejia-toro@hotmail.com <karen-mejia-toro@hotmail.com>; araujoarcos@hotmail.com
<araujoarcos@hotmail.com>; gracielarincon21@yahoo.com <gracielarincon21@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (824 KB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA AVANCES EDUCATIVOS y anexos.pdf;

Señor(a):**JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.****E. _____ S. _____ D. _____**

REF: Proceso verbal (simulación).

DTE: YISLENY ANDREA MÉNDEZ ARDILA (en representación de sus menores hijos Catalina y Flavio Burbano Méndez)**DDOS: CLARA INÉS BURBANO TORRES, KAREN JOHANA MEJÍA TORO, RICARDO MEJÍA MEJÍA, LUIS EUGENIO MEJÍA MEJÍA, HUGO ALFONSO MEJÍA MEJÍA Y AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS.****Radicación 11001310300420230014900****Asunto: Contestación de la demanda.**

El suscrito **ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la sociedad **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO SAS**, NIT. 901.131.572-1, vinculada al presente proceso en calidad de demandada mediante auto del 13 de junio de 2023, adjunto memorial de contestación de la demanda y anexos, dentro del proceso de la referencia.

Del Señor(a) Juez, con todo respeto, _

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN
C.C. 79.947.813 de Bogotá
T.P. No. 121.050 del C. S. de la J.